

De: juridico asociados <oficjuridica5@gmail.com>

Enviado: viernes, 23 de octubre de 2020 2:26 a. m.

Para: Gloria Benavides Martinez <gbenavim@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; elmarmarconi@yahoo.com <elmarmarconi@yahoo.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN SENTENCIA 031-2019-00290-02

Buenos días,

Adjunto remito el documento contentivo de la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2020 conforme a lo ordenado en auto de fecha 20 de octubre de 2020, proferido por el M.P. JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ.

Atentamente,

Cristian Fabián Moscoso Peña
Abogado Consultor

Doctor:
JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado Sala Familia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
E. S. D.

Referencia: PROCESO REIVINDICATORIO DE GUNDISALVO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ CONTRA JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ SIERRA

Radicado: 11001-3110-031-2019-00290-02

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO PEÑA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.187.337 y portador de la Tarjeta Profesional No.164.039 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandada y encontrándome dentro del término respectivo concedido en auto de fecha 20 de octubre de 2020, me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia dictada dentro del presente asunto, el 28 de septiembre de 2020 por el Juzgado 31 de Familia del Circuito, precisando los reparos frente a la decisión adoptada para los fines del inciso 2º numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que, el recurso de alzada está fundado en dos (2) reparos a saber:

- 1.- Operancia de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por lo que no tiene cabida la aplicación del artículo 2530 del Código Civil.
- 2.- Indebida contabilización del término para la acción reivindicatoria.

1.1.- OPERANCIA DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

Tal y como se referenció en el escrito de excepciones, la prescripción alegada por el demandado en el presente asunto fue la extraordinaria adquisitiva de dominio, citando e invocando la aplicación del artículo 2532 del Código Civil, que fuera modificado por el artículo 6º de la Ley 791 de 2002 que comenzó a regir a partir del 27 de diciembre de 2002, que a la letra indica:

“El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530”. (Negrilla y subraya extexto)

Lo anterior fundado en que, mediante sentencia proferida el 19 de diciembre de 2012 se declaró simulado el título de propiedad que ostentaba el demandado, inexistiendo título traslativo de dominio a su favor que le impedía acudir a la figura de la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, siendo entonces procedente la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Sin embargo, en la sentencia proferida por el a-quo, se interpreta que la prescripción alegada fue la ordinaria adquisitiva de dominio, entendiendo que como el demandado ostentaba el título de propietario desde el 2 de diciembre de 1999, por ello, ésta era la prescripción que entendiéndose alegaba el prescribiente, desconociendo el contenido literal del artículo 41 de la Ley 153 de 1887, que indica:

“La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó la segunda, á voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará á contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado á regir”. (Negrilla y subraya ajena al texto)

De conformidad con la norma en cita, resulta claro que el término de la prescripción invocada como excepción, comenzaba a contarse desde el día 27 de diciembre de 2002, fecha de promulgación de la Ley 791 de 2002, y hasta el 7 de julio de 2018, fecha de presentación de la demanda reivindicatoria que nos ocupa, transcurriendo así, un total de 15 años, 6 meses y 10 días, tiempo que supera con creces el término señalado en la ley, bien sea prescripción ordinaria o prescripción extraordinaria.

Ahora bien, si en gracia de discusión lo fuese y se aceptara que la prescripción que operó fue la ordinaria adquisitiva de dominio invocada por el Juzgado, debe tenerse en cuenta que, desde ese punto de vista el señor JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ SIERRA, también adquiere por prescripción ordinaria, toda vez que, el término sería únicamente de cinco (5) años y comenzaría a contabilizarse desde el 27 de diciembre de 2002 (fecha de promulgación de la Ley 791 de 2002), y hasta el día 19 de diciembre de 2012 (fecha de la sentencia que declaró simulado el título de propiedad), transcurriendo así, 9 años, 11 meses y 22 días, pues, téngase en cuenta que el término prescriptivo no fue interrumpido con la demanda de simulación ya que la misma no despojó el derecho de posesión que ostenta el

aquí demandado, sino que el término de prescripción se interrumpió con la presentación de la demanda reivindicatoria que nos ocupa, sumado a que, el término de suspensión del artículo 2530 del Código Civil no podría aplicarse, pues, para el momento en que el incapaz es reconocido dueño ya había transcurrido a favor del señor JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ SIERRA el término establecido en la ley para adquirir por prescripción ordinaria.

Colofón, en aplicación al párrafo 1º del artículo 377 del C.G. del P., debió el Juzgado reconocer la pertenencia a favor del señor JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ SIERRA, pues, se dan los presupuestos establecidos en la norma para sus declaratoria en la sentencia por economía procesal y evitar el desgaste del aparato jurisdiccional.

1.2.- INDEBIDA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2530 DEL CÓDIGO CIVIL.

Atendiendo que la prescripción alegada y probada fue la extraordinaria adquisitiva de dominio, no tiene cabida la aplicación del artículo 2530 del Código Civil, pues, debe tenerse en cuenta que resulta inaplicable conforme al artículo 2532 ibídem, que en esa línea se acompasa el inciso 2º del artículo 2541 ejusdem, cuando, señala la inaplicabilidad de la suspensión prevista en el artículo 2530 pasados diez (10) años.

Ahora bien, bajo la hipótesis de la prescripción ordinaria reconocida, tampoco tendría cabida la aplicación del artículo 2530 del Código Civil, ya que le sería inoponible al señor JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ SIERRA, por cuanto durante el tiempo que ejerció su posesión con ánimo de señor y dueño con ocasión al título de propiedad que ostentaba, nunca reconoció, pensó o siquiera sospechó que la propiedad del inmueble pudiese llegar a estar en cabeza del señor GUNDISALVO RODRÍGUEZ PÁEZ, solamente con ocasión a la sentencia del 19 de diciembre de 2012, muta su derecho, pues, antes de ello, siempre fue el propietario del predio.

Por ello, la condición de incapacidad del señor GUNDISALVO RODRÍGUEZ PÁEZ no puede valerse de la aplicación del artículo 2530 del Código Civil, en este caso, toda vez que, desde 2 de diciembre de 1999 y hasta el día 19 de diciembre de 2012 (o 20 de junio de 2013 fecha de registro de la sentencia), el único propietario fue JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ SIERRA, resultando ilógico que durante ese mismo tiempo estuviese pretendiendo prescribir su propio inmueble en contra del incapaz.

Colofón, debe aplicarse la norma como lo dispuso el Juzgado en su sentencia para la reivindicación, es decir, desde el momento en que el señor GUNDISALVO RODRÍGUEZ PÁEZ fue inscrito como propietario, esto es, el 20 de junio de 2013, siendo ese el preciso momento en el que debe comenzar a aplicarse el artículo

2530 del Código Civil, pues, a partir del reconocimiento del incapaz como propietario es que ostenta los derechos cuya protección por vía de suspensión reclama, ya que antes del reconocimiento de su condición de propietario, mal podría alegarse la aplicación del artículo mencionado, pues, ninguna persona sabía o siquiera presumía que el inmueble fuese de propiedad de un incapaz, máxime, cuando el único propietario inscrito era el señor JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ SIERRA.

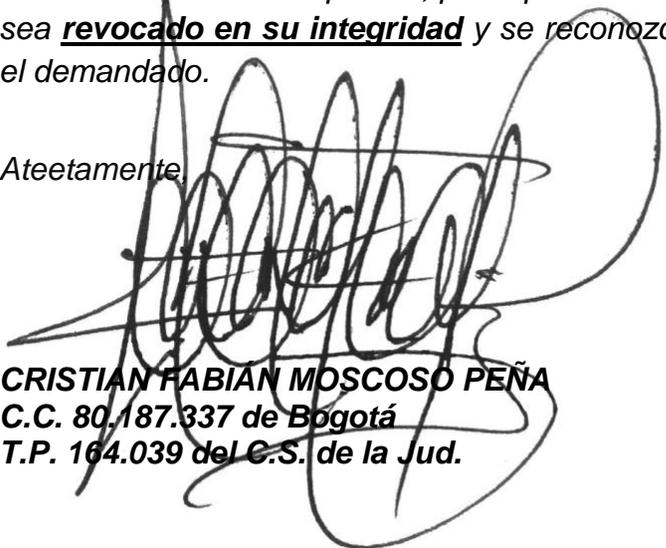
2.- INDEBIDA CONTABILIZACIÓN DEL TÉRMINO PARA LA ACCIÓN REIVINDICATORIA.

En esa misma línea de tiempo usada para la prescripción ordinaria y la aplicación del artículo 2530 del Código Civil, esto es, desde el 2 de diciembre de 1999 hasta el 20 de junio de 2013, debió entonces contabilizarse el término para la reivindicación invocada, pues, a voces del inciso 2º del artículo 2541 del Código Civil, la prescripción extintiva opera pasados diez (10) años y no tiene en cuenta las suspensiones del artículo 2530 ibídem, estando prescrita la acción al momento de presentarse la demanda reivindicatoria, máxime, cuando dicho término no fue interrumpido con la demanda de simulación, pues, dicha demanda no afectó el derecho de posesión a favor del demandado.

En conclusión, el fallo atacado toma como punto de partida para la prescripción adquisitiva y la aplicación del artículo 2530 del Código Civil desde el 2 de diciembre de 1999 mientras que para la acción reivindicatoria toma el 20 de junio de 2013, lo cual no puede ser aceptado, pues, el artículo 2538 ibídem prevé: **“Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho”**; motivo por el cual, el rasero para contabilizar debe ser el mismo, debe tener el mismo punto de partida la acción reivindicatoria ora la acción de prescripción adquisitiva de dominio.

En los anteriores términos dejó sustentado los reparos en los que se funda el recurso de alzada interpuesto, para que el fallo dictado dentro del presente asunto sea **revocado en su integridad** y se reconozcan las excepciones propuestas por el demandado.

Ateetamente,



CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA
C.C. 80.187.337 de Bogotá
T.P. 164.039 del C.S. de la Jud.